

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Junio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas Cént.s
Importaba la suma anterior.	1.552.064'12
Un General del Ejército.	250
El Juzgado de primera instancia de Igualada (Barcelona), y personas que á continuacion se expresa:	
Juez de primera instancia D. Juan Lopez Cuesta.	10
Fiscal D. Juan Antonio Alcalde.	10
Escribano-Secretario D. José Cirilo de la Riva.	5
Escribano D. Ramon Conangla.	5
Abogado D. Francisco Albin.	5
dem D. Gabriel Borrás y Castells.	5
dem D. Arístides Galup y Franco.	3

Procurador D. Antonio Sentell.	3
Idem D. Alejandro de Bouffard.	0'50
Idem D. José Moya.	3
Idem D. Carlos Puget.	2
Idem D. Juan Rojas. Liquidador de hipotecas D. Antonio Galup y Clara.	2
Notario D. Francisco Raures.	5
Idem D. Francisco Especier.	5
Juez municipal Don Mariano Padró.	5
Suplente D. Juan Boyes.	5
Fiscal municipal Don Pedro Llausana.	2'50
Secretario del Juzgado municipal D. Alberto Gabarró	5
Administrador de rentas.	2
Administrador de Correos D. Ramon Segala.	2
Sr. Alcalde primero D. Juan Barral.	10
Teniente Alcalde don Miguel Biosca.	6
Maestro de obras don Pedro Mari.	3
Idem D. Pablo Riera.	3
Alguacil del Juzgado D. José Huguet	1
Idem D. Ramon Riera	1
Alcaide D. Manuel Arrando.	2
Ayudante D. Leonardo del Rio.	1
Propietario D. Gabriel Alvareda.	2
Idem D. Antonio Rivas.	2
Idem D. Jaime Carrer	1
Idem D. Jaime Vidales.	2
Remitidas y no insertas en la relacion que antecede	10

El Ayuntamiento de Arcos de la Frontera.	2.500
Con lo cual asciende ya la suscripcion á.	1.554.946'12
ó sean 6.219.784 reales y 48 céntimos.	
Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.	
Madrid 7 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.	

(Gaceta del 9 de Junio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas Cént.s
Importaba la suma anterior.	1.554.946'12
El personal del Juzgado de primera instancia de Navahermosa (Toledo) que á continuacion se expresa:	
Juez de primera instancia D. Felipe Lopez Olivas.	10
Promotor Fiscal Don Sérgio Mazquiarán.	7'50
Registrador D. Antonio Bravo Araoz.	10
Escribano Secretario de gobierno Don Domingo Arellano.	5
Escribano y Notario D. Aniceto Ortega y Muñoz.	5
Procurador D. Segundo Sanchez Ibañez.	2
Idem Don Mariano Aranda.	2

Alguacil D. Rosalío Miguel.	1
Auxiliar del Escribano Sr. Arellano D. Tomás Moreno.	1
Alguacil D. Manuel Perez.	1
Juez municipal Don Francisco Miguel.	1
Suplente D. Luis Gonzalez Sarauz.	2'50
Fiscal municipal Don Eusebio Martin.	1
Suplente D. Victoriano Garcia de las Hijas.	2
Varios vecinos de la ciudad de Chiclana (Cádiz).	1.199'75

Con lo cual asciende ya la suscripcion á.	1.556.196'87
ó sean 6.224.787 reales y 48 céntimos.	
Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.	
Madrid 8 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.	

(Gaceta del 27 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta: Que á nombre de Gabriel Santmartin y otros vecinos del barrio de la Abadía, en la parroquia de San Andrés de Masina, se interpuso demanda ordinaria en el referido Juzgado con la pretension de que se condenara á D. Antonio Garcia, como destajista del trozo 6.º de la carretera de Vivero á Mei-

ra, al pago de 10.000 rs., importe de otros tantos metros cúbicos de tierra que habia extraido de varios montes de que se consideraban propietarios los demandantes.

Que conferido traslado de la demanda á D. Antonio García, presentados los escritos de réplica y súplica por ambas partes y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de Lugo, á instancia de D. Manuel Arrieta, contratista de la mencionada carretera y cuyo representante en las obras del 6.º trozo era D. Antonio García, dirigió un oficio al Juzgado á fin de que suspendiera todo procedimiento hasta tanto que informara el Alcalde de Mondoñedo acerca de si los montes en cuestion eran de aprovechamiento comun ó de propiedad particular:

Que al citado oficio del Gobernador contestó el Juzgado manifestando que le era imposible suspender los procedimientos, y en vista de esta contestacion, el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que siendo comunales los terrenos de que se trata les era aplicable la disposicion del artículo 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Que el Juzgado despues de dar al incidente de competencia el procedimiento legal, dictó auto declarando que no podia admitir el requerimiento de inhibicion mientras no contuviera la exposicion clara y precisa de las razones que la Administracion tuviese para reclamar el conocimiento de la cuestion y determinase el texto de la disposicion legal en que se apoyaba, no considerando como tal el referido art. 18 del pliego de condiciones para contratas de obras públicas, por afectar solamente al fondo del pleito:

Que el Gobernador se dirigió nuevamente al Juzgado manifestando que con la cita contenida en el requerimiento se hallaban cumplidos en el art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y la Real orden de 22 de Junio de 1852:

Que despues de oír al Ministerio fiscal y á las partes, el Juzgado se declaró competente; y habiendo insistido el Gobernador, ambas Autoridades contendientes remitieron á la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones ante cada cual practicadas, y por Real decreto de 18 de Marzo del año anterior se declaró mal suscitada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que habiendo seguido la sustanciacion del pleito, y despues de alegar las partes de bien probado, el Gobernador de Lugo, á instancia de D. Manuel Arrieta, volvió en 22 de Julio del año último á

requerir de inhibicion al Juzgado en cuanto la demanda presentada por Gabriel Sanmartin y consortes se referia á la reclamacion de indemnizacion, que deben ser promovidas administrativamente, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria en la parte referente á la declaracion de propiedad de los montes; y para ello alegaba el Gobernador como razones que al hacerse el trazado de la carretera desde Vivero á Meira nadie manifestó que los montes objeto del litigio fueran de propiedad particular, y por consiguiente se reputaron como del comun de vecinos: que al hacerse la expropiacion de los terrenos que habia de atravesar la carretera, se publicó la nómina de terratenientes interesados para que dedujeran en forma sus reclamaciones, y ninguna hicieron los demandantes en el pleito, verificándose por tanto la tasacion sin tener en cuenta los montes de que viene tratándose, por conceptuarlos, como ya se ha indicado, del comun de vecinos: que la tierra fué extraida por el representante del contratista de orden del Director facultativo de la obra, por no existir propietarios contra quienes dirigirse: que las reclamaciones por daños causados en la ejecucion de obras públicas deben incoarse ante la Administracion: que no tratándose de tasar tierras, valorar perjuicios ni ocupar terrenos, pues fueron ocupados en su dia sin contradiccion alguna, la pretension de los vecinos de Masina debia iniciarse ante las Autoridades administrativas; y por último, que esto no obstaba para que los Tribunales entendiesen en la declaracion de propiedad de los montes, la cual era necesaria para que la Administracion activa en primer término, y la contenciosa en su caso, declarasen si habia ó no lugar á la indemnizacion; y citaba el Gobernador el art. 5.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, los artículos 16, 17 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, los artículos 17, 18 y 70 del pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, los Reales decretos de 9 de Julio y 12 de Noviembre de 1862 y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado, despues de oídas las partes y el Ministerio fiscal, se declaró competente, apoyándose en que fundada la demanda de Gabriel Sanmartin en la propiedad y pertenencia de los terrenos en que fué extraida la tierra cuyo pago se solicita, excepcionando D. Antonio García que los demandantes carecen del referido dominio, no hay términos hábiles ni es posible dejar de resolver implícita ó virtualmente acerca de este punto al verificarlo sobre la de-

manda, en que de accederse á lo solicitado por la Administracion se incurriria en el defecto en dividir la continencia de la cosa: en que el juicio no afecta los intereses generales de la provincia porque la reclamacion es de particular á particular, originada por un hecho realizado sin convencimiento ni intervencion de la misma é independiente de lo que fué contratado con el rematante de las obras; y por último, en que las disposiciones citadas por el Gobernador no atribuyen á la Administracion jurisdiccion para resolver el asunto; y citaba el Juzgado los artículos 267 de la ley organica del poder judicial y 60 y 67 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, que concede á los contratistas el derecho «de explotar las carreteras y extraer los materiales que se encuentran en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie:»

Visto el art. 70 del citado pliego, con arreglo al cual «no se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de los daños y perjuicios que corren de su cuenta:»

Visto el art. 83 de ley de 25 de Setiembre de 1863, vigente hoy en la parte que determina la materia reservada á la jurisdiccion contencioso-administrativa, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que al extraer el contratista de la carretera de Vivero á Meira la tierra de los montes de que se trata lo hizo por orden del Director facultativo de las obras, en la inteligencia de que aquellos pertenecian al comun de vecinos, y por consiguiente el acto que dió lugar á la demanda no fué ejecutado por D. Antonio García en concepto de particular y sí en el de contratista subrogado en los derechos de la Administracion:

2.º Que la Administracion se halla interesada en el asunto, puesto que puede influir en las condiciones de las subastas la existencia del mayor ó menor terreno sujeto á indemnizacion por parte del contratista:

3.º Que corresponde á la Administracion cuidar de que en las

obras públicas se observen las disposiciones á ellas referentes, y por tanto conocer de toda reclamacion que verse sobre el modo con que los encargados de llevarlas á cabo proceden al hacer uso de las servidumbres que en su favor están constituidas por la ley:

4.º Que la declaracion de propiedad de los montes en cuestion que puedan hacer los Tribunales servirá en su dia para acordar si debe ó no indemnizarse el importe de la tierra extraida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que á la Autoridad judicial corresponden para fallar acerca de la declaracion de propiedad que solicitan Gabriel Sanmartin y colitigantes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 8 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: La clasificacion en categorías de los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales, determinada en el capítulo 3.º del reglamento del ramo, aprobado por decreto de 12 de Mayo de 1874, á la par que no produce resultado alguno útil ni beneficioso en el servicio, da lugar á confusion y complicaciones en el escalafon del Cuerpo, establece odiosas diferencias y rivalidades entre compañeros, y da ocasion á postergar á quien, desempeñando una plaza de entrada ó ascenso y con largo tiempo de servicio y méritos especiales, por ciertas circunstancias de interés transitorio no toma parte en determinados concursos en los que se sacan á eleccion plazas de término. Estas plazas pueden recaer en Médicos-Directores recientemente llegados al Cuerpo, y en otros concursos sucesivos serian preferidos en la eleccion de mejor destino á funcionarios tal vez mas meritorios, por la sola circunstancia de prestar aquellos sus servicios en un establecimiento de mayor concurrencia.

El Ministro que suscribe considera que la rigurosa antigüedad, contada desde que se obtiene el nombramiento de Médico-Director propietario ó desde la fecha en que el Tribunal de concursos y oposiciones eleva al Gobierno las propuestas, es la base mas justa, mas conveniente y equitativa del escalafon del Cuerpo, y del derecho de

elegir con prioridad en los concursos que se celebren. En su virtud, propone á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1876.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 24, 25, 26, 27, 29 números 1.º y 5.º, y 66 del reglamento de baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874.

Art. 2.º Los expresados artículos del capítulo 3.º quedan redactados en la siguiente forma:

CAPÍTULO III.

De los establecimientos y de la provision de las plazas de Médico-Directores.

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales serán considerados todos de igual categoría para los efectos de concurso y oposicion.

Art. 25. Todos los establecimientos de baños y aguas minero medicinales serán regidos por Médico-Directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposicion ó concurso libre, segun se dispone en el presente reglamento. Las interinidades que ocurrieren no podrán durar mas de una temporada.

Art. 26. Los Médico-Directores en propiedad, así como los interinos, quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. El Ministro de la Gobernacion podrá acceder á las permutas que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion de uno de estos, con la precisa condicion de que los permuantes sirvan sus destinos; entendiendo que de no hacer así, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion referidos, quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta.

En casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion, se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeñaba antes de verificarse la permuta.

Art. 29. Las vacantes de las plazas de Médico-Directores de baños y aguas minero medicinales se proveerán por concurso y oposiciones:

1.º Por concurso cerrado entre todos los Médico-Directores declarados propietarios, á cuyo concurso optarán en un plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta y Boletín* de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad ri-

guerosa y absoluta, segun la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuese igual, el orden en las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, segun el mérito y circunstancias del concurrente y por el orden con que se determinen.

5.º Para los concursos libres el Ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete Directores de baños en propiedad, cuyo Tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunion.

Art. 66. El nombramiento de Médico-Directores interinos corresponderá á la Direccion general del ramo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En vista de no haber tenido resultado, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas en esta Corte, la primera en 13 de Mayo último y la segunda en 2 del actual del presente año; para la adquisicion de 13.200 metros de cable subterráneo de siete conductores y 8.000 metros de conductor aislado con destino á las líneas telegráficas de Madrid y Badajoz, y teniendo en cuenta que la ejecucion de este servicio es de la mayor urgencia, á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar sin las formalidades de subasta pública la adquisicion de 2.200 metros de cable telegráfico subterráneo con envoltente de plomo, 11.000 metros del mismo con solo envoltente de estopa embreada, y 8.000 metros de conductor suelto con aplicacion á las comunicaciones interiores de Madrid y Badajoz, bajo los mismos tipos fijados para la subasta celebrada en 2 del actual, ó sea al precio de 2.887 pesetas 50 céntimos el kilómetro de cable con envoltente de plomo, 2.100 pesetas el kilómetro de cable con solo envoltente de estopa embreada, y 225 pesetas y 75 céntimos el kilómetro de conductor suelto; advirtiéndose que esta adquisicion deberá hacerse por conducto de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se hallan en el extranjero comisionados para la compra de material, á cuyo efecto se consignará en París la cantidad necesaria.

Dado en Palacio á seis de Junio

de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.246.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 17 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Pablo de la Moraleja, la enagenacion en pública subasta de las maderas que se hallan en depósito, procedentes de cortas fraudulentas en los pinares de sus propios y son: 18 vigas redondas de 18 pies de longitud y 36 pulgadas de circunferencia cada una, 10 medios catorzales y 3 ajuareros, bajo el tipo de 47 pesetas 50 céntimos.

Valladolid 3 de Junio de 1876.—El Vicepresidente accidental, Fernando Miranda.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

NUM. 2.241.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que por este primer edicto y por término de treinta dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó á su fallecimiento Doña María de las Candelas Llano Fernandez, vecina de la villa de Rueda que fué; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato que me hallo instruyendo á instancia de Don Segundo Llano Fernandez, hermano de la finada y vecino de dicho Rueda.

Dado en Medina del Campo á seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 2.240.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que por este primer edicto, y por término de treinta dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho

á heredar los bienes que dejó á su fallecimiento Don Eladio Llano y Llano, vecino que fué de la villa de Rueda; pues así lo tengo acordado en el expediente abintestato que me hallo instruyendo á instancia de Don Gregorio Llano Llano, hermano del finado y vecino de dicho Rueda.

Dado en Medina del Campo á seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 2.239.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que por este primer edicto, y por término de treinta dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento Doña Gregoria Llano Mela, vecina que fué de la villa de Rueda; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato que me hallo instruyendo á instancia de Don Gregorio Llano y Llano, hijo de la finada y vecino de la indicada villa de Rueda.

Dado en Medina del Campo á seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 2.245.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Sebastiana Navas Madrugal, vecina que fué de Rueda, que falleció intestada, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirle en este Juzgado; advirtiéndose que ya lo ha hecho Don Miguel Garcia Navas, pariente de dicha Señora en tercer grado.

Dado en Medina del Campo á primero de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que á instancia de Juan Nájera Ponce, vecino de esta ciudad, se ha seguido demanda ejecutiva contra Mariano del Casti-

llo y Castillo, vecino de Villabañez, sobre pago de mil veinticinco pesetas intereses y costas, habiéndose acordado la subasta de los bienes embargados y tasados al deudor, á saber: Quince ovejas con cria, á quince pesetas una.—Treinta y seis de leche, á doce pesetas cincuenta céntimos.—Cincuenta y cuatro machorras y borregas, á once pesetas veinticinco céntimos.—Nueve carneros, á quince pesetas.—Una cabra en quince.—Ochenta fanegas de trigo, á diez pesetas una.—Cuya subasta tendrá lugar el día veintidos del corriente y hora de las doce de su mañana en los Estrados del Juzgado.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Bonifacio Oyiedo.

Don Eladio Chacel, Suplente de Juez municipal y accidental de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital, por ausencia del Señor Juez de primera instancia y del municipal.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de bienes que dejó Don Máximo Martínez de la Plaza, natural que fué de esta capital, que falleció sin formalizar disposicion testamentaria á la edad de setenta y cinco años en la villa y córte de Madrid el día quince de Marzo último, para que dentro del término de veinte dias se presenten á usar del derecho de que se crean asistidos en forma legal; haciéndose constar que se han presentado sus hijas Doña Antonia, Doña Ceferina y Doña Ramona Martínez; pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto del Juzgado del distrito de la Inclusa de Madrid, en el que radican los autos de su referencia.

Dado en Valladolid á siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Eladio Chacel.—Isidoro Meriel.

Don Eladio Chacel, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Doña María Benito Izquierdo, hija de Don Melchor y Doña Agueda, natural de esta ciudad, donde falleció intestada el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta, estando casada con Don Miguel Abad Canseco, para que en el término de veinte dias comparezcan á ejercitarle; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo prevenir que ya se

han presentado Don Miguel Abad Canseco, como padre de Doña Clara Abad Benito, Doña María Nieves Abad Benito por sí, y Don Bonifacio Mata Mazariegos, como esposo de Doña Dominica Abad Benito, las tres hijas de la Doña María Benito, á instancia de las que y en su nombre el Procurador Don Marcelo del Rio, se sigue expediente sobre que se las declare herederas de la misma.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Eladio Chacel.—Valentin Barrigon.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Cabrereros del Monte.

Para que la Junta pericial de la misma pueda proceder con el mejor acierto á la formacion del Apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1876 á 77, se previene á los contribuyentes en el mismo, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho dias las relaciones por duplicado de la riqueza que poseen, con expresion detallada de las altas y bajas que por alteracion hayan tenido en la misma en el año económico actual de 1875 á 1876; advirtiéndose que trascurrido el plazo señalado no se admitirá reclamacion alguna.

Cabrereros del Monte 7 de Junio de 1876.—El Presidente, Claudio Lopez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Diputacion de esta provincia, en vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesion de las 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarias creadas en favor de los inutilizados en campaña, y de los ocho premios de á mil reales destinados á los mismos, no se han presentado solicitudes bastantes para completar la provision de dichas gracias, ha acordado señalar á los aspirantes un nuevo plazo, hasta el 31 de Octubre próximo, para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha Corporacion, advirtiéndose que las justificaciones necesarias son, á saber: para los premios de 1.000 reales, las partidas de bautismo de los aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se pruebe que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban

sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por suerte, ya como sustitutos; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que se exprese la accion en que fueron heridos ó el día en que cayeron enfermos; otra certificacion del Médico castrense que les hubiera asistido en la curacion, ó del Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresivo de la causa del padecimiento y de su resultado; y justificacion de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificacion expedida por dos médicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporacion, deseosa de aliviar la suerte de todos los que han sido víctimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la Casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para invalidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas justificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios; advirtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las veinte plazas, podrán solicitarlo así.

Así bien ha acordado la Diputacion conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que siendo naturales de la provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma hayan fallecido en dicha campaña por efecto de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes á la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos en que aquellos servian al ser heridos ó caer enfermos, con expresion de la accion de guerra y del día en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados expedidos por los Capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresion de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente ne-

cesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias expresadas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion antes del día 1.º de Noviembre de este año.

Burgos 31 de Mayo de 1876.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Terminado el repartimiento de la contribucion Industrial y de Comercio para el año económico de 1876 á 77, por los síndicos y repartidores del gremio de tiendas de aceite y vinagre; lo hacen público para que llegue á conocimiento del gremio y puedan enterarse de dicho repartimiento que se halla de manifiesto en la calle de Tenerías núm. 18, tienda de Francisco Gonzalez, por el término de ocho dias.

Valladolid 10 de Junio de 1876.

No habiéndose constituido ayer la Junta de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, por no haberse reunido las mayorías que dispone el Código de Comercio, se convoca á otra nueva Junta general para el día 30 del próximo mes de Junio, á las cuatro de la tarde, en el Salon de la calle de Milicias, núm. 7, en esta ciudad; advirtiéndose á los referidos Sres. Acreedores que en esta nueva Junta formará acuerdo el voto de la mayoría de los concurrentes.

Valladolid 31 de Mayo de 1876. Por la testamentaria de D. Antonio Ortiz Vega, Fidel Fernandez Recio.—Por la Comision Interventora, el Presidente, José de la Cuesta.

SIN RIVAL.

Tinta Matritense, premiada en la exposicion de Viena; dos reales cuartillo y medio. Librería de Nuevo, Orates 22, Valladolid.

ARMONIOS.

Acaba de llegar un gran surtido de dichos instrumentos de todas clases y precios, los hay traspositores y de percusion, procedentes de la acreditadísima fábrica de Alexandre de París.

Se venden á precios muy convenientes, tanto al contado como á plazos convencionales.

Tambien se alquilan.

Almacen de S. García, Obispo, 18, entresuelo, Valladolid.

Valladolid: Imprenta de Garrido.